



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA A UN PROYECTO DE AMPLIACIÓN DE EXPLOTACIÓN PORCINA DE CEBO, CON UNA CAPACIDAD FINAL DE 2900 PLAZAS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TOTANA, CUYO TITULAR ES MARÍA VIVANCOS NAVARRO.

La Dirección General de Medio Ambiente está tramitando el expediente nº 8/11 AU/AAI + EIA, para un proyecto de ampliación de explotación porcina de cebo, situada en la parcela 234 del polígono 32 de Totana, Paraje La Fontanilla-Diputación de La Ñorica, instruido a instancia de María Vivancos Oliva, con domicilio a efecto de notificaciones en Los Guardianes, C.P. 30858, Diputación de El Paretón, Totana (Murcia), y al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), tras haberse adoptado la decisión de someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental por Resolución de 27 de abril de 2012 de la Dirección General de medio Ambiente por encontrarse incluido en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 84.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada –punto 9.j) del anexo III-B-, resulta:

Primero. Con fecha 23 de noviembre de 2010, la Dirección General de Ganadería y Pesca remite del documento ambiental del proyecto de referencia, para el inicio del trámite de evaluación de impacto ambiental del mismo.

Segundo. El proyecto se sometió a decisión por parte del órgano ambiental sobre si debía someterse o no a evaluación de impacto ambiental por encontrarse incluido en el ámbito de aplicación establecido en el artículo 84.2 a) de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada –punto 9.j) del anexo III-B-.

Tercero. Esta Dirección General (antes Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental) ha consultado, según lo establecido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, así como el artículo 85.2 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, a los siguientes órganos de las Administraciones Públicas afectadas y público interesado, resultando:

ORGANISMO	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Totana	Sí
Confederación Hidrográfica del Segura (CHS)	Sí
D.G. de Regadíos y Desarrollo Rural	Sí
D.G. de Territorio y Vivienda	Sí
D.G. de Ganadería y Pesca	Sí
D. G. de Bellas Artes y Bienes Culturales	Sí
D. G. de Salud Pública.	No
Asociación de Naturalistas del Sureste (ANSE)	No
Ecologistas en Acción.	No

Asimismo se solicitó informe al Servicio de Vigilancia e Inspección Ambiental y al Servicio de Información e Integración Ambiental (SIIA) de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad –pertenecientes ambos servicios en la actualidad a esta Dirección General.-. El SIIA respondió mediante informe de fecha 16 de marzo de 2011.

Cuarto. Por resolución de 27 de abril de 2012 de la Dirección General de medio Ambiente se adoptó la decisión de someter el proyecto a evaluación ambiental. A dicha resolución acompañaba como anexo el informe de amplitud y nivel de detalle que debía alcanzar el estudio de impacto ambiental. La resolución y el informe se remitieron al titular en fecha 14 de mayo de 2012, incluyendo las respuestas a las consultas institucionales que se habían recibido hasta ese momento.

Quinto. En fecha 4 de diciembre de 2012 la Dirección General de Ganadería y Pesca remite, entre otra documentación, el Estudio de Impacto Ambiental y posteriormente certifica la publicidad del mismo y del proyecto durante 30 días, mediante la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la

Región de Murcia nº 220, del viernes 21 de septiembre de 2012, y la consulta a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Sexto. El 9 de agosto de 2013 se solicita informe al Servicio de Información e Integración Ambiental (SIIA) en relación con la problemática ambiental del proyecto. El SIIA responde mediante informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural de fecha 20 de enero de 2014. Dada la incompatibilidad de alguna de las instalaciones con lo establecido en el PORN del Paisaje Protegido Saladares del Guadalentín puesta de manifiesto en dicho informe se remite desde esta Dirección General el mismo a la Dirección General Ganadería y Pesca que a su vez lo envía al promotor del proyecto.

Séptimo. En fecha 23 de abril de 2014 la Dirección General de Ganadería Y Pesca remite alegaciones del promotor al informe del SIIA de 20 de enero. Dichas alegaciones se trasladan al SIIA a fin de que informe sobre las materias de su competencia en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto. El SIIA remite informe favorable del Servicio de Planificación de Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural en fecha 23 de junio de 2014, admitiendo las alegaciones.

Octavo. En fecha 8 de enero de 2015 el Ayuntamiento de Totana remite nuevo informe técnico medioambiental de 18 de diciembre de 2014, tras la presentación, por parte de la promotora ante esa administración de anexo.

Noveno. La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación a los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Vistos los informes técnicos de fecha 12 de marzo de 2015 del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, y los de 20 de enero de 2014 y de 19 de junio de 2014, del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural, y vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a

DICTAR:

Primero. A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental en relación a un proyecto de ampliación de una granja porcina de cebo de 2120 a 2900 plazas, situada en la parcela 234 del polígono 32 de Totana, Paraje La Fontanilla-Diputación de La Ñorica, a solicitud de María Vivancos Navarro con CIF: 23221303C en la que se determina que, para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas protectoras y correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el EsIA presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo de esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental tiene naturaleza de informe preceptivo y determinante, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes, permisos, licencias o aprobaciones que sean preceptivos, para el válido ejercicio de la actividad proyectada de conformidad con la legislación vigente.

Segundo. Esta Declaración de Impacto Ambiental, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días al Boletín Oficial de la Región de Murcia.

La Declaración de Impacto Ambiental no será objeto de recurso, sin perjuicio de los que en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Tercero. La Declaración de Impacto Ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto en el plazo de cuatro años, una vez obtenidas todas las autorizaciones que le sean exigibles. El promotor del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia antes de que transcurra el plazo previsto y su solicitud suspenderá el plazo de cuatro años. El órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo

sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá inicial nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 diciembre, de evaluación ambiental.

Cuarto. La decisión sobre la autorización o denegación del proyecto se hará pública por el órgano sustantivo de acuerdo con el artículo 42 de la ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Quinto. Remítase al Ayuntamiento de Totana, en cuyo territorio se ubica la instalación. y a la D.G de Ganadería y Pesca como órgano de la Administración que ha de dictar la Resolución Administrativa de autorización o aprobación del proyecto.

Murcia, 17 de marzo de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE,



Encarnación Molina Miñano.

ANEXO

1. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PROYECTO

De acuerdo con la documentación aportada por el promotor –proyecto básico para autorización ambiental integrada de una explotación porcina de 2900 plazas-:

La explotación está situada en el paraje La Fontanilla, Diputación de La Ñorica, Totana, concretamente en la parcela 234 del polígono 32 de ese municipio.

Una vez realizada la ampliación, la instalación constará de:

- 1) Nave existente de 55x8,5 m con capacidad para 600 cerdos de cebo.
- 2) Nave existente de 65x8,5 m con capacidad para 730 cerdos de cebo.
- 3) Nave existente de 65x9,15 m con capacidad para 790 cerdos de cebo.
- 4) Nave proyectada de 65x9 m con capacidad para 780 cerdos de cebo.
- 5) Lazareto proyectado con una superficie de 18 m².
- 6) Lazareto existente con una superficie de 9 m²
- 7) Aseo vestuario existente con una superficie de 21 m².
- 8) Vado sanitario.
- 9) Contenedor de cadáveres.
- 10) Balsas de purines con capacidad para 2262 m³.
- 11) Silos para pienso en cada nave.
- 12) Balsa para abastecimiento de agua de 400 m³.

La infraestructura proyectada tendrá capacidad para 2900 plazas de cerdos de cebo

2. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA.

El informe técnico de la Arquitecta Municipal de 10 de enero de 2012 que obra en el expediente concluye que *«Según la documentación aportada se cumplirán todos los datos urbanísticos de la actuación»*.

Añade que *«el uso es compatible con los usos permitidos según las NNSS»*. Por otra parte hace constar que *«para obtener la correspondiente licencia de obra se debería aportar nota simple de la finca agrupada.»*

3. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

La Dirección General de Ganadería y Pesca ha remitido las siguientes consideraciones recibidas durante la fase de información pública y consultas a otras administraciones afectadas:

3.1. Informe de la Dirección General de Salud Pública de 20 de septiembre de 2012.

En cuanto a Barreras Sanitarias, aún reconociendo que no se trata de competencias directas de esa Dirección General, dado que la explotación estaría incluida en el Grupo II de las equivalencias establecidas por el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, y aunque el proyecto incluye copia de la póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres, atendiendo al Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sugiere que *«se podría valorar la implantación de procesos autorizados de HIDROLIZACION enzimática de cadáveres»*.

Concluye que, *«evaluada la documentación presentada, y atendiendo a que la póliza-contrato con el gestor que retirará los cadáveres debe estar en vigor en la fecha que la explotación esté activa, se emite informe FAVORABLE para la ampliación solicitada, siempre que se ejecuten íntegramente las actividades descritas en el proyecto, y se cumplan las medidas de control y de bioseguridad indicadas en este informe.»*.

Por otra parte establece medidas de protección que se reproducen en apartado 5.3 de este anexo.

3.2. Informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de 25 de septiembre de 2012.

Hace la siguiente consideración: *«Se discrepa en el punto sobre la vulnerabilidad a las aguas subterráneas: según modelos de orientación de vertidos de este Organismo, la explotación se ubica en una zona definida como de "ALTA VULNERABILIDAD Y PERMEABILIDAD" a la infiltración de la masa de agua subterránea "070.50 "Bajo Guadalentín". Masa de agua que, por otra parte, presenta una gran afectación por nitratos. Por lo que cualquier actividad agrícola de abonado por purines (aún respetando las "buenas prácticas agrícolas"), debe de tener en cuenta este condicionante. Y sobre todo, hay que mantener una máxima garantía de seguridad ante posibles escapes o producción de lixiviados fortuitos sobre este terreno permeable.»*.

Por otra parte establece varias medidas que se reproducen en el apartado 5.3 de este anexo.

3.3. Informe de la Dirección General de Territorio y Vivienda de 3 de octubre de 2012.

En cuanto a la ordenación del Territorio informa que *«Debe tenerse en cuenta el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado por España el 26 de noviembre de 2007 (BOE de 5/02/2008) y de obligado cumplimiento en nuestro país desde el 1 de marzo de 2008.»*.

En lo relativo al planeamiento urbanístico informa que *«Debe justificarse el cumplimiento de las determinaciones de la Orden Resolutoria del Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de 19 de abril de 2011, relativa a la aprobación definitiva parcial, a reserva de subsanación de deficiencias, del Plan General Municipal de ordenación de Totana. (BORM de 24/05/2011).»*.

Así mismo informa que no consta afección a ningún expediente de planeamiento y desarrollo ni tramitación de expedientes de autorización excepcional.

3.4. Informe de la Dirección General de Bienes Culturales de 4 de octubre de 2012.

Informa que no consta la presencia de bienes integrantes del patrimonio cultural en la zona de directa afección del proyecto, que no existen catalogados bienes de interés arqueológico y que el proyecto no implica obras que puedan afectar a elementos soterrados, dado que se realizará en una zona de aportes aluviales importantes. Concluye que *«no resulta necesaria la ejecución de un estudio específico de evaluación de impacto sobre el patrimonio cultural»*.

3.5. Comunicación de la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural de 16 de octubre de 2012.

Comunica que se ha comprobado que se han tenido en cuenta las consideraciones que se realizaron sobre el documento de inicio, por lo que *«no presenta objeción alguna al [...] proyecto»*.

3.6. Informe del Veterinario Municipal de Totana, de fecha 15 de octubre de 2012.

Informa que *«no hay disconformidad que reseñar con el fin de proseguir con la tramitación ambiental para la cual se solicita este informe.»*

Añade que previamente a la concesión de la licencia de actividad deberá presentar la documentación que se detalla en el apartado 5.3 de éste anexo.

3.7. Informe del Ingeniero Técnico Industrial Municipal de Totana, de fecha 16 de octubre de 2012.

Informa que *«no hay disconformidad que reseñar, con el fin de proseguir con la tramitación ambiental para la cual se solicita este informe.»*

Por otra parte, enumera un listado de documentación e información que el interesado debe presentar –ante el ayuntamiento- con anterioridad al inicio de de la actividad.

3.8. Informe de la Técnico de Medio Ambiente Municipal de 18 de diciembre de 2014.

El documento «informa FAVORABLE la adecuación de la instalación a los aspectos ambientales de competencia municipal, *CONDICIONADA* al cumplimiento de las [...] medidas adicionales» que se reproducen en el apartado 5.3 de este anexo.

3.9. Informe de la Dirección General de Ganadería y Pesca de 12 de mayo de 2014.

El informe «concluye que el Proyecto Básico y el Estudio de Impacto Ambiental cumplen con la normativa sectorial de aplicación dentro de las competencias de la Dirección General de Ganadería y Pesca».

4. ANÁLISIS AMBIENTAL DEL PROYECTO.

4.1. RELATIVO A LA CALIDAD AMBIENTAL.

De conformidad con lo indicado en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, de 12 de marzo de 2015, en relación a aspectos relativos a la calidad ambiental, cabe señalar lo siguiente:

4.1.1. Autorización Ambiental.

La autorización ambiental a la que se encuentra sujeta la explotación es la autorización ambiental integrada.

4.1.2. Atmósfera.

De acuerdo con el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, la actividad se cataloga como:

Actividad	Grupo	Código
Ganadería (Fermentación Entérica)	B	10 04 04 01
Ganadería (Gestión de Estiércol)	B	10 05 03 01

4.1.3. Residuos.

El proyecto llevado a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, lo que confiere a la misma la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos, con lo que la actividad deberá dar cumplimiento a la obligación de comunicación previa al Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos. Los residuos derivados de la explotación se deberán gestionar de acuerdo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Conforme a la información del estudio de impacto ambiental, los residuos producidos en la explotación son los siguientes:

Código LER	Descripción
Residuos no peligrosos	
02 01 06	Heces de animales, orina y estiércol [incluida paja podrida] y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.
02 01 06	Residuos de tejidos animales
15 01 02	Envases de plástico
15 01 07	Envases de vidrio.
18 02 01	Objetos cortantes y punzantes [excepto los del código 18 02 02]
18 02 03	Residuos cuya recogida y eliminación no es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones.
18 02 08	Medicamentos distintos de los especificados en el código 18 02 07.
Residuos peligrosos	
15 01 10*	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.

4.1.4. Vertidos.

De acuerdo con la documentación aportada, la mercantil no prevé que se originen vertidos.

Las aguas procedentes del lavabo, ducha e inodoro van a parar a un recinto estanco (fosa séptica impermeable) y, posteriormente, se gestiona su contenido mediante la incorporación al estiércol de la granja.

4.1.5. Suelos Potencialmente Contaminados.

La actividad no se encuentra incluida en el anexo I, de actividades potencialmente contaminadoras del suelo, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminadoras del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

4.2. RELATIVO AL MEDIO NATURAL.

El informe del Servicio de Planificación, Áreas Protegidas, y Defensa del Medio Natural de 20 de enero de 2014 indica lo siguiente:

«ANTECEDENTES

»Con fecha 12 de septiembre de 2013, se recibe solicitud de informe dentro de un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental referente a la ampliación de una explotación porcina de cebo en el entorno del Guadalentín.

»Descripción del proyecto

»Se pretende llevar a cabo un proyecto de ampliación en 780 nuevas plazas, para una granja porcina de cebo, pasando su censo de 2.120 plazas actuales, a 2.900 plazas de cebo tras la ampliación proyectada.

»Actualmente la explotación ganadera cuenta con 3 naves, un contenedor de cadáveres, un lazareto, un vestuario-aseo, vado de desinfección y dos balsas de purines.

»Se pretende en proyecto construir una nueva nave de 65 x 9 m, y un lazareto de 6 x 3 m. El resto de instalaciones existentes como las balsas de purines, se consideran suficientes para albergar el incremento de capacidad.

»Antecedentes de construcción de la explotación porcina

»Una vez estudiadas las ortofotos disponibles, se puede deducir que la construcción y apertura de la explotación porcina es posterior a la declaración del Paisaje Protegido y Red Natura 2000.

»En el año 2002, no existía en la parcela ninguna infraestructura de las citadas en el punto anterior, comenzándose la construcción de todas las naves e instalaciones entre en ese año 2002 y el 2004. En la ortofoto del año 2007, ya se pueden observar todas las instalaciones mencionadas a fecha de hoy a excepción de la ampliación solicitada en este expediente.

»Parte de las instalaciones construidas entre esos años, se encuentran dentro de Red Natura 2000 y Espacio Natural Protegido, concretamente en Zona de Servidumbre de Protección. Se desconoce el procedimiento administrativo que se llevó a cabo para la instalación de la nave porcina de cebo, o si se llevó a cabo el correspondiente procedimiento de autorización o evaluación de impacto anterior al año 2002, puesto que según los criterios del establecidos en el PORN, están prohibidas en dicha zona todo tipo de obras, a excepción de aquellas que crucen perpendicularmente el cauce (artículo 72).

»No se ha encontrado, sin embargo, procedimiento sancionador al respecto tras consulta realizadaza a la Unidad de Sanciones (se adjunta copia de resolución de someter al expediente a Evaluación de Impacto Ambiental).

»2. CONSIDERACIONES

»Situación

»La superficie corresponde con una parcela en el paraje de La Fontanilla-La Ñorica, la cual se encuentra en el margen izquierdo del río Guadalentín:

Municipio	Polígono	Parcelas	Superficie ha
[Totana]	32	234	1,96 ha

»Monte Público: No existe afección a Monte público

»Vía Pecuaria: Por a zona no discurren vías ganaderas.

»ENP: Parte de la superficie de la parcela se encuentra dentro de ENP. Dentro de esta zona se encontrarían ya construidos parte de una nave, un vallado, una balsa de agua, el aseo-almacén, y un lazareto existente además del nuevo que se pretende construir.

ENP	Zonificación PORN	Superficie dentro de ENP
Paisaje protegido Saladares del Guadalentín	Zona de Servidumbre y Protección	0,62 ha (18 m ² lazareto nuevo)

»Rn 2000: La superficie incluida en Red Natura 2000 afecta por la explotación sería la misma que ENP, puesto que en este caso los límites son los mismos:

ZEPA/LIC	Sup. Afección
ZEPA ES000268 Saladares del Guadalentín LIC ES6200014	0,62 ha (18 m ² lazareto) A 100 m del límite de la parcela

»Hábitats: según la cartografía de hábitats disponible "Hábitats 2007", se incluye como zona sin hábitats.

»Vegetación: dado que se trataba de una parcela agrícola de secano, no existe vegetación forestal.

»Fauna: La ZEPA "Saladares del Guadalentín" presenta unas poblaciones singulares de aves esteparias. Basándose en la presencia e importancia de estas poblaciones, la zona fue seleccionada para su inclusión en el listado nacional de IBA (Important Bird Area), que posteriormente daría lugar a su declaración ZEPA, por cumplir los criterios numéricos establecidos para ortega y cigüeñuela. Así mismo, se encuentran en el espacio otras aves presentes como cernícalo primilla, sisón, aguilucho cenizo, alcaraván o carraca.

»3. MARCO NORMATIVO

»Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de Biodiversidad

»Artículo 22. Protección cautelar.

»1. Durante la tramitación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales o delimitado un espacio natural protegido y mientras éste no disponga del correspondiente planeamiento regulador, no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan.

»2. Iniciado el procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y hasta que ésta se produzca no podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física, geológica y biológica, sin informe favorable de la Administración actuante.

»Artículo 45. Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

»1. Respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves, las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable.

b) Apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

»2. Igualmente las administraciones competentes tomarán las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, para evitar en los espacios de la Red Natura 2000 el deterioro de los hábitat naturales y de los hábitat de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de estas áreas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente ley.

»3. Los órganos competentes deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el deterioro o la contaminación de los hábitats fuera de la Red Natura 2000.

»4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones del lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.

»Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paisaje Protegido Saladares del Guadalentín (Aprobación inicial por Orden de 4 de mayo de 2005 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio):

»Artículo 22: Otras actuaciones e infraestructuras.

»"1. Se prohíbe la implantación de usos y actividades que por sus características puedan generar un impacto paisajístico severo o crítico.

»2. Los vallados de terrenos en el ámbito del Espacio Natural Protegido, de cualquier naturaleza y ubicación, quedan sometidos a autorización previa presentación de Memoria Ambiental."

»Artículo 27: Normas específicas para la protección de la fauna.

»"1. Sin perjuicio de lo previsto en la Normativa y Directrices del presente PORN, todas las infraestructuras que se construyan o reformen en el ámbito del PORN deberán incluir, tanto en fase de construcción como de funcionamiento, medidas correctoras y protectoras frente a impactos sobre la fauna."

»Artículo 33: Actuaciones en cultivos.

»"1. Las actuaciones agrícolas o de cualquier otra índole que impliquen la transformación de secano a regadío, requerirán autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente en los términos establecidos con anterioridad."

»Artículo 34: Creación de infraestructura agrícola.

»"1. La creación de nuevas instalaciones o infraestructuras asociadas a prácticas agrícolas como pantanos, canales de riego o drenaje, edificaciones o invernaderos, requerirá autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente, según el procedimiento establecido en el presente PORN o se someterán al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, según corresponda, cuando afecten a la Zona de Conservación Compatible."

»Artículo 42: Actividades ganaderas de carácter intensivo.

»1. La instalación de nuevas explotaciones ganaderas intensivas, en donde sea considerado como uso permitido, se localizará en todo caso a una distancia mínima de la Zona de Conservación Prioritaria no inferior a 100 metros dentro del ámbito del presente PORN, incluyendo tanto las edificaciones propiamente dichas como todo tipo de infraestructuras asociadas, tales como balsas y canalizaciones.

»2. A todos los efectos normativos de este PORN, las explotaciones porcinas de tipo "camping" se consideran explotaciones ganaderas intensivas, estando sujetas a las mismas prescripciones que éstas.

»3. Queda sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental la instalación de nuevas explotaciones ganaderas intensivas, cualesquiera que sea su tipología y cuantía en número de cabezas de ganado, así como la ampliación de las instalaciones preexistentes, salvo aquellas modificaciones que tengan por objeto la adecuación ambiental de la explotación sin incremento de superficie edificada o de su capacidad ganadera.

»4. Las instalaciones de porcino preexistentes a la entrada en vigor de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, procederán a su adecuación ambiental en las condiciones y plazos previstos por la Resolución de 25 de junio de 1998 por la que se publica el Convenio de colaboración entre la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Agua y la representación social y empresarial del sector. En todo caso, las medidas o prácticas establecidas para la adecuación ambiental de las explotaciones deberán asegurar resultados equivalentes o mejores a los que la aplicación de los criterios establecidos por el Anexo II del citado Convenio proporcionarían, sustituyendo en todo caso la obligación de resultados por el cumplimiento de las obligaciones precisas y concretas establecidas en el presente PORN.

»5. A los efectos derivados de la aplicación del Anexo II del citado Convenio en el ámbito del PORN, se considerará en cualquier caso obligatoria la gestión integral de purines, o en su defecto, la construcción de balsas impermeabilizadas. En ningún caso se admitirá el uso de fosas, zanjas, galerías o cualquier dispositivo similar con la finalidad de facilitar la absorción de los purines o aguas residuales, teniendo en cuenta la contaminación que ello conllevaría sobre los acuíferos superficiales.

»La parcela se encuentra en Zona de Servidumbre de Protección, se detallan a continuación los artículos del PORN que describen el área y delimitan sus usos y/o actividades compatibles.

»Artículo 71: Definición y características de la Zona.

»"1. Tienen la consideración de Zona de Servidumbre de Protección aquellas áreas comprendidas en una banda más o menos uniforme, entre 100 y 200 metros de anchura, a lo largo del cauce del río Guadalentín (desde el límite de términos municipales de Alhama de Murcia con Librilla hasta el itinerario abandonado de ferrocarril entre Totana y Cartagena) y del tramo de la Rambla de las Salinas comprendido entre la carretera MU-602 Alhama-Cartagena y su confluencia con el río."

»Artículo 72: Regulación de usos.

»"1). La regulación de usos será la establecida por el planeamiento urbanístico vigente para esa zona, debiendo ser informados de forma preceptiva y vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

»2. Queda específicamente prohibido cualquier tipo de obras con las siguientes excepciones:

»a) Las derivadas directamente de la defensa de avenidas.

»b) Las infraestructuras lineales como redes de agua, energía, carreteras, siempre que las mismas crucen perpendicularmente el área protegida y se justifique su impacto ambiental.

»3. Se prohíbe la extracción de áridos, vertido de escombros, o cualquier actuación que atente contra la vegetación de ribera y su fauna

»4. Queda específicamente prohibida la circulación de vehículos por los cauces del río Guadalentín y Rambla de las Salinas, así como el vuelo a baja altura por el mismo."

»4. AFECCIONES A RED NATURA 2000

»Las especies esteparias presentan unos requerimientos ecológicos contrarios a los cambios de uso del suelo. En concreto, numerosos estudios apuntan a la intensificación agrícola y a las transformaciones del hábitat como la causa de la regresión poblacional de la comunidad de aves esteparias. El sisón y la ortega son dos de las especies más afectadas por estos cambios, además del cernícalo primilla, la carraca, el aguilucho cenizo, la calandria, el alcaraván, la terrera marismeña, la cogujada montesina y la collalba negra.

»La extensión de presencia de las especies esteparias trasciende los límites del espacio, de manera que los procesos que se produzcan en todo el área afectarán a éstas poblaciones. Debido a la importancia de conservación de los espacios incluidos dentro del área delimitada como ZEPA, los cambios que se produzcan en ellos pueden tener consecuencias para las poblaciones.

»En la selección del hábitat que realizan las especies de aves esteparias por las que se protege el espacio, aparecen como principales, entre eriales, barbechos y rastros, las siembras de cereal, de importante regresión superficial, donde radica la importancia de su conservación y mantenimiento.

»Las posibles afecciones potenciales del proyecto solicitado se podrían resumir en una pérdida del hábitat necesario para la conservación de la especie *Himantopus himantopus* o Cigüeñuela, además de a todas las demás especies de aves acuáticas del entorno. Las obras y las infraestructuras en una zona marginal de un cauce, posible lugar de alimentación o cría de estas aves, conllevan una pérdida del grado de conservación óptimo del hábitat para las especies en esa zona.

»Las repercusiones más importantes se podrían derivar del impacto que las infraestructuras suponen para el ecosistema y el impacto paisajístico que supone para el espacio natural. Podrían suponer una afección al paso de fauna por los márgenes del cauce, así como en zonas esteparias.

»5. CONCLUSIONES Y CONDICIONADO

»El técnico que suscribe desconoce el procedimiento de autorización de la construcción de la granja porcina (anterior al 2002), dado que parte de las instalaciones ya existentes se encuentran incluidas en el espacio protegido, de construcción en todo caso posterior a la declaración de las figuras de protección, y contraviniendo los criterios establecidos en el PORN del Paisaje Protegido Saladares del Guadalentín.

»Dichas instalaciones ya construidas que contravienen lo dispuesto en el artículo 71 son parte de una nave, un vallado, una balsa de agua, el aseo-almacén y un lazareto.

»En cuanto al expediente objeto de este informe, de "ampliación de granja porcina de cebo" dentro del espacio protegido se incluiría únicamente un lazareto, puesto que la nave se sitúa fuera del espacio a aproximadamente 50 metros.

»Vistos todos los antecedentes, así como otros expedientes similares en el Paisaje Protegido Saladares del Guadalentín, el técnico que suscribe informa que dado que hasta el momento la actividad no había sido evaluada en esta Dirección General y en este Servicio, se debería haber llevado a cabo una Evaluación de Impacto Ambiental de toda la explotación en su conjunto, no solo de la ampliación, puesto que se trataría de un expediente de "legalización de explotación porcina", más que de una ampliación.

»En este sentido, dado que todas las instalaciones existentes se construyeron a partir de 2002, vista la normativa de aplicación y los criterios establecidos en el PORN, no se consideraría viable la legalización de ninguna que se encuentre dentro de la zona de servidumbre de protección que además coincide con zona ZEPA, así como de ninguna edificación en un retranqueo de al menos 20 metros de ambas figuras.

»Cumplido este condicionante por tanto, con respecto a la ampliación de la granja porcina, no se considera viable la construcción del lazareto dentro del Espacio Protegido ni a menos de 20 metros del mismo, pero sí la nave puesto que se encuentra a aproximadamente 50 metros de distancia.

Servicio de Planificación de Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural

Como se pone de manifiesto en la parte general de la declaración de impacto ambiental, dada la incompatibilidad de alguna de las instalaciones con lo establecido en el PORN del Paisaje Protegido Saladares del Guadalentín puesta de manifiesto el informe del SIIA de 20 de enero de 2014, se remite desde esta Dirección General el mismo a la Dirección General Ganadería y Pesca que a su vez lo envía al promotor del proyecto. En fecha 23 de abril de 2014 la Dirección General de Ganadería remite alegaciones del promotor al informe del SIIA de 20 de enero. Dichas alegaciones se trasladan al SIIA a fin de que informe sobre las materias de su competencia en relación con la evaluación de impacto ambiental del proyecto. El SIIA remite informe favorable del Servicio de Planificación de Áreas Protegidas y Defensa del Medio Natural en fecha 23 de junio de 2014, admitiendo las alegaciones. Dicho informe, de fecha de 19 de junio de 2014, indica los siguiente:

«1. ANTECEDENTES

»Con fecha 19/05/2014, se recibe comunicación interior del Servicio de Información e Integración Ambiental solicitando informe al respecto de las alegaciones presentadas en relación al expediente El 17/11. En las alegaciones se pone de manifiesto que, en lo referente a lo solicitado en el presente expediente y dado que se encuentra en fase de proyecto, no tienen inconveniente en reubicar el lazareto (que estaba dentro del Espacio Natural Protegido) en otra zona de la parcela donde no exista esta afección.

»2. CONCLUSIONES

»Visto lo anteriormente expuesto, se admiten las alegaciones, informándose favorablemente la ampliación solicitada en el presente expediente.

»El presente informe se emite a efectos de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, sin perjuicio de tercero, sin prejuzgar el derecho de propiedad y no releva de la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes como sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes en relación con las actuaciones de referencia.

5. CONDICIONES AL PROYECTO.

Una vez realizado el análisis anterior y en base al EsIA, al resultado de la fase de información pública y consultas, así como, otra documentación técnica que consta en el expediente, y al objeto de establecer una adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo al artículo 94.1 de la Ley 4/2009, y en el ámbito competencial de este Servicio, la aprobación definitiva del proyecto referenciado debe incorporar, además de las medidas preventivas y correctoras contenidas en el EsIA, que no se opongan al presente informe, las siguientes condiciones:

5.1. RELATIVO A LA CALIDAD AMBIENTAL.

Con carácter general, las condiciones de funcionamiento respecto a aspectos relacionados con la calidad del aire, los residuos generados, la contaminación del suelo, etc., se incluirán en la correspondiente Autorización Ambiental Integrada. No obstante, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto, deberán incorporar, y/o adoptar o ejecutar, las siguientes medidas que se recogen en el informe del Servicio de Planificación y Evaluación ambiental de 21 de enero de 2015:

5.1.1.- Generales.

- Durante la construcción y explotación se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente sobre atmósfera, ruido, residuos, suelos contaminados y vertidos que le resulte de aplicación.
- Una vez finalizada la obra, se procederá a la retirada de todas las instalaciones portátiles utilizadas, así como a la adecuación del emplazamiento mediante la eliminación o destrucción de todos los restos fijos de las obras (cimentaciones). Los escombros o restos de materiales producidos durante los trabajos de construcción de los distintos elementos del proyecto, así como los materiales que no puedan ser reutilizados en la obra serán separados según su naturaleza y destinados a su adecuada gestión.
- Se excluirán como zona de acopio de cualquier tipo de materiales o equipos los cauces o las zonas más próximas a los mismos así como también aquellas que puedan drenar hacia ellos.
- Se deberán realizar las labores de mantenimiento del parque de maquinaria en lugares adecuados, alejados de los cursos de agua a los que accidentalmente pudiera contaminar: los residuos sólidos y líquidos que se generen (aceites usados, grasas, filtros, etc.) deberán ser separados y entregados a gestores autorizados, en función de la caracterización de los mismos.

5.1.2.- Atmósfera.

- Se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de ambiente atmosférico, en particular, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Durante la fase de obra, los movimientos de tierras y el desplazamiento de maquinaria y vehículos pueden provocar la emisión de partículas y de polvo en suspensión. Por ello, se realizarán riegos con la frecuencia conveniente durante las fases de obra mediante camión cisterna, en aquellas zonas donde exista riesgo de fomentar la suspensión de material particulado: zonas de trasiego de vehículos y maquinaria, superficies expuestas a viento frecuente, zonas donde pueda generarse tierra por acopio o allanamiento de terreno, etc.
- Los acopios de material pulverulento de fácil dispersión se realizará en zonas protegidas que impidan su dispersión.
- Para el almacenamiento de material de fácil dispersión o pulverulento se adoptarán las siguientes medidas correctoras y/o preventivas:
 - Deberán estar debidamente señalizados y lo suficientemente protegidos del viento.
 - La carga y descarga del material debe realizarse a menos de 1 metro de altura desde el punto de descarga.
- Durante el transporte de los materiales a la zona de actuación, los camiones llevarán redes o mallas sobre el material transportado para evitar la generación de polvo.
- En los días de fuertes vientos se paralizará o reducirá la actividad que genere polvo.
- Se evitará cualquier emisión de gases que perjudiquen la atmósfera. Se procurará, en todas las fases del proyecto, el uso de combustibles por parte de la maquinaria de obra, con bajo contenido en azufre o plomo. Asimismo, se evitarán incineraciones de material de cualquier tipo.
- Se garantizará que la maquinaria que trabaje en las obras haya superado las inspecciones técnicas que en su caso le sea de aplicación, y en particular en lo referente a la emisión de los gases de escape.

5.1.3.- Residuos.

- Deberá realizar una comunicación previa al inicio de actividad en base a lo dispuesto en el artículo 29, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados.
- Los residuos peligrosos generados, previa identificación, etiquetado y almacenamiento adecuado, deberán ser entregados a gestor autorizado.
- No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas alguna.
- Durante los trabajos de construcción, se evitará las acumulaciones de residuos, escombros, restos de materiales de la construcción. Estos residuos, como otros que se puedan generar de carácter peligroso o no (aceites usados procedentes de la maquinaria, chatarras, etc.), serán gestionados de modo adecuado, conforme a la normativa vigente.
- Durante la fase de construcción el proyecto estará sujeto a lo establecido en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

5.1.4.- Protección frente al ruido.

- Durante la fase de construcción y desmantelamiento, se dotará las máquinas ejecutoras de los medios necesarios para minimizar los ruidos, de manera que se garantice que los ruidos y las emisiones no superaran los valores establecidos en la normativa vigente.
- Se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias con el fin de que no se transmita al medio ambiente exterior, de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a lo establecido en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Asimismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 48/98, de 30 de julio, sobre protección del Medio Ambiente frente al Ruido en la Región de Murcia y, en su caso, en las correspondientes Ordenanzas municipales.

5.1.5.- Protección del medio físico (suelos).

- Se realizará una limpieza general de la zona afectada a la finalización de las obras, destinando los residuos a su adecuada gestión.
- Se evitará la formación de montañas o promontorios excesivamente elevados en los acopios temporales.
- Tanto los acopios de materiales, como las zonas de aparcamiento de la maquinaria estarán provistas de las medidas necesarias para evitar la afección de los suelos.
- Los residuos sólidos y líquidos (aceites usados, grasas, filtros, restos de combustible, etc.), no podrán verterse sobre el terreno ni en el mar, debiendo ser almacenados de forma adecuada para evitar su mezcla con agua u otros residuos y serán entregados a gestor autorizado conforme a su naturaleza y características.
- Los materiales necesarios para el desarrollo de la obra procederán de canteras o plantas de hormigón legalmente autorizadas.
- Nunca se permitirá el vertido o afección por movimientos de tierras sobre cauces y otras formaciones de drenaje natural de la zona.
- Cuando durante el desarrollo de la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la citada actividad deberá comunicar, urgentemente, dicha circunstancia a esta Dirección General. En cualquier caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar, al máximo, los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5.1.6.- Vertidos.

- Se deberán establecer los medios adecuados para que durante las obras no se produzcan vertidos de ningún tipo sobre el terreno ni al medio acuático.
- Se evitará cualquier afección a la funcionalidad hidráulica de los cauces y sus zonas de policía, debiendo contar en cualquier caso con la autorización del órgano de cuenca.
- Deberá respetarse al máximo la hidrología superficial y el drenaje natural de la zona.
- No se realizarán sin la expresa autorización del organismo de cuenca vertidos, depósitos o arrastres de aguas residuales y de residuos sin un previo y adecuado tratamiento depurador o adecuada gestión, para que no se afecten las aguas continentales, así como cualquier derivación de aguas superficiales y/o extracción de aguas subterráneas, para no afectar aprovechamientos preexistentes.

5.2. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL MEDIO NATURAL.

El informe del Servicio de Planificación, Areas Protegidas y defensa del Medio Natural de 20 de enero de 2014 establece las siguientes condiciones:

»..Dado que todas las instalaciones existentes se construyeron a partir de 2002, vista la normativa de aplicación y los criterios establecidos en el PORN, no se consideraría viable la legalización de ninguna que se encuentre dentro de la zona de servidumbre de protección que además coincide con zona ZEPA, así como de ninguna edificación en un retranqueo de al menos 20 metros de ambas figuras.

»Cumplido este condicionante por tanto, con respecto a la ampliación de la granja porcina, no se considera viable la construcción del lazareto dentro del Espacio Protegido ni a menos de 20 metros del mismo, pero si la nave puesto que se encuentra a aproximadamente 50 metros de distancia.

No obstante, el informe del Servicio de Planificación y Protección de áreas Forestales de 19 de junio de 2014 remitido por el SIIA el 23 de junio de 2014 indica lo siguiente:

«En las alegaciones se pone de manifiesto que, en lo referente a lo solicitado en el presente expediente y dado que se encuentra en fase de proyecto, no tienen inconveniente en reubicar el lazareto (que estaba dentro del Espacio Natural Protegido) en otra zona de la parcela donde no exista esta afección.»

«Visto lo anteriormente expuesto, se admiten las alegaciones, informándose favorablemente la ampliación solicitada en el presente expediente.»

5.3. DERIVADAS DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS EN RELACIÓN A OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS.

5.3.1. Dirección General de Salud Pública.

En su informe de 20 de septiembre de 2012 considera *«imprescindible como una medida más de bioseguridad la existencia documentada y la ejecución de un programa de Control Integrado de Limpieza y Desinfección, y de Control de Vectores (D.D.), a fin de minimizar los riesgos que pudieran derivarse de la citada actividad.»*.

5.3.2. Confederación Hidrográfica del Segura.

En su informe de 25 de septiembre de 2012 se establecen las siguientes medidas:

«En referencia a la producción de aguas residuales, SE DEBE DE INSTAR al titular de la explotación a presentar con regularidad los justificantes periódicos de la empresa gestora (y acreditada) para la recogida de las aguas domésticas vertidas en los recipientes estancos.»

«Respecto a las aguas pluviales o de escorrentía natural, SE DEBE DE INSTAR a describir en detalle, el diseño de los sistemas de evacuación o alcantarillado para asegurar que no se va a producir lixiviados dentro del recinto que pudieren infiltrarse en el acuífero y/o dichas aguas contaminadas alcancen el río Guadalentín, apenas situado a unos 130 metros.»

«En referencia al abastecimiento de agua, si bien se declara (en el apartado 2.3.) que la misma procederá de la red municipal, en la "alternativa 5", se indica, por el contrario, que el agua de bebida se compra a propietarios de pozos de la zona. Por lo que, se tiene dudas si se trata, en realidad de una "alternativa" o si se está realizando ya así, de hecho. Por lo que, en este último caso, SE DEBE INSTAR al titular de la explotación, a presentar dichos contratos de compraventa de agua de pozos, considerando que es este Organismo de cuenca el que debe de supervisar/autorizar estos contratos de terceros para la transacción de agua de concesión de DPH.»

5.3.3. Ayuntamiento de Totana.

El informe del veterinario municipal de 15 de octubre de 2012 indica que previamente a la concesión de la licencia de actividad deberá presentar la siguiente documentación:

- Evaluación zootécnico-sanitaria de la explotación.
- Documentación que justifique la gestión adecuada de residuos procedentes de tratamientos veterinarios, de cadáveres y de gestión de purines valorización como enmienda orgánica en terrenos agrícolas arrendados.

En el informe técnico medioambiental de 18 de diciembre de 2014 se establecen las siguientes medidas:

«1. RESIDUOS

»- *Deberá asegurarse el tratamiento adecuado de los residuos generados en la actividad, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. En general, ningún residuo potencialmente reciclable o valorizable podrá ser destinado a operaciones de eliminación. En consecuencia no se mezclarán residuos constituidos por diferentes materiales, manteniéndose en el local en condiciones adecuadas de higiene y seguridad para su posterior reciclaje u otras formas de valorización.*

»2. RUIDOS Y VIBRACIONES

»- *En el medio ambiente exterior, no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones cuyo nivel sonoro sobrepase los niveles establecidos en la normativa ambiental vigente de aplicación. De igual forma no se permitirá el funcionamiento de actividades, máquinas o instalaciones que generen un nivel sonoro en el interior de edificios colindantes o receptores superior al establecido igualmente en la normativa ambiental vigente de aplicación.*

»- *De acuerdo con el art. 42 de dicha Ordenanza, en el caso de que se produzcan posibles molestias por ruido que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad, se establecerán las medidas preventivas y/o correctoras posibles para evitarlas o disminuirlas.*

»- *En el caso de que varíen las condiciones de ocupación de parcela o superficie de ésta, la actividad deberá desarrollarse cumpliendo con los niveles de ruido máximos establecidos en la citada normativa vigente, ejecutando en su caso las medidas preventivas o correctoras necesarias.*

»3. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL Y CONTROL PERIÓDICO DE LA ACTIVIDAD

»- *El desarrollo de la actividad deberá cumplir con lo establecido en la memoria ambiental, con las condiciones fijadas en el presente informe, con las ordenanzas municipales y demás legislación sectorial vigente de aplicación.*

»- *De acuerdo con el artículo 131 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada deberá presentarse ante el órgano competente municipal un informe de Entidad de Control Ambiental, para la comprobación general de las condiciones ambientales exigibles, cada ocho años, contados desde la fecha del otorgamiento de la calificación ambiental o de la última presentación.*

»- *Este Ayuntamiento podrá solicitar dicho informe antes del periodo establecido de ocho años si fuera necesario por circunstancias que concurrieran.*

»4. **COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD**

»- *Terminada la instalación, acondicionamiento o montaje, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, el titular de la actividad deberá comunicar el inicio de la actividad al órgano municipal competente acompañando informe de Entidad de Control Ambiental (ECA) que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la licencia de actividad.*

» *Así mismo el informe de ECA deberá además de lo anterior, acreditar o justificar lo indicado a continuación:*

»- *En relación a la gestión de residuos generados en la actividad:*

»Gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos en su caso con transportista o gestor autorizado por la Consejería de Presidencia de la Región de Murcia.

»Autorización concedida por la citada Consejería del transportista o gestor para la gestión del residuo/s en cuestión.

»- *Inscripción en el registro autonómico de actividad productora de residuos peligrosos sujeta al régimen de pequeños productores, de acuerdo con el artículo 81.b) de la citada Ley 4/2009.*

6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL (PVA).

El Programa de Vigilancia Ambiental garantizará el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental y las incluidas en el presente informe, y básicamente deberá garantizar, entre otras cuestiones, la inspección y control de los residuos que se generen, control de las medidas de protección del suelo, de las emisiones atmosféricas, de los vertidos, así como el control y seguimiento de las medidas concernientes a la protección del medio natural.

Las condiciones de este programa de vigilancia se establecerán de manera mas pormenorizada en la Autorización Ambiental Integrada, y en todo caso, cumplirán con lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, en el R.D. 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y el resto normativa ambiental.

